

TOS:

A fs.1 comparece don CRISTIAN PAVEZ VERA, trabajador del área del periodismo,

domiciliado en Pasaje Las Araucarias N°1078, Villa Primavera, Talagante, quien interpone demanda en juicio ordinario del trabajo, en

contra de su ex-empleador EDITORIAL SIGLO XXI, representada por su Gerente don Luis Moya y por don Francisco Herreros, periodista, en su calidad de Director del Diario " El Siglo" domiciliados en calle Diagonal Paraguay N°458, oficina 1. comuna de Santiago.

Expone que prestó servicios para la demandada, en funciones de periodista, desde el día 15 de Agosto de 2004 hasta el 7 de mayo de

2007, fecha esta última en que fue despedido, señalándose que nunca perteneció a la planta de la empresa, por lo que no se encontraba sujeto a las prescripciones de la ley laboral.

Sostiene que su empleadora se negó a formalizar el contrato en los términos establecidos en la ley, asimismo que los servicios que prestó fueron de acuerdo a las pautas e instrucciones que establecía el director del periódico El Siglo; que su rendimiento permitió que lo promovieran al cargo de editor, condición que ocupaba a la fecha del despido. Agrega que sus labores se sujetaban a una jornada laboral predeterminada y permanente de lunes a domingo, sujeta también a órdenes, instrucciones y supervigilancia, en cuanto señala que nunca tuvo autonomía ni control arbitrario de la labor que desempeñaba. En relación a la remuneración era estable y periódica, mensual, no respondiendo a un supuesto número de prestaciones, ni por unidad de trabajo.

Su remuneración ascendía a \$230.000.-pagándose en su lugar de trabajo. Agrega que la demandada le ha exigido emitir boletas de honorarios, a fin de simular la realidad jurídica de sus prestaciones.

Solicita se declare injustificado el despido de que fue objeto y se condene a la demandada a lo siguiente:

indemnización sustitutiva del aviso previo;

indemnización por años de servicios;

incremento legal;

feriado legal anual;

cotizaciones previsionales;

más reajustes, intereses y costas.

A fs.16 se tuvo por evacuado el trámite de contestación en rebeldía de la demandada, y

se recibió la causa a prueba, rindiéndose la agregada a los autos.

A fs.46 se llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo.

A fs.90 se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que al haberse tenido por evacuado el trámite de contestación en rebeldía de la demandada, ha correspondido a la parte actora acreditar sus aseveraciones, particularmente en lo relativo a la existencia de la relación laboral y las circunstancias de terminación de la misma, pues constituyen el fundamento inmediato de las pretensiones que se demandan; además si la demandada adeuda al actor feriados y cotizaciones previsionales.

SEGUNDO: Que para acreditar sus afirmaciones el actor rindió las siguientes probanzas:

Documental, de custodia N° 904-07 consistente en: extracto físico de la Agenda Silver;

Acta de Ingreso de

Reclamo y Acta de Comparendo de Conciliación ante la Inspección del Trabajo; ejemplares del diario El Siglo (noviembre 2004 marzo 2007); carta de notificación de despido del actor; diversas credenciales de periodista; correo electrónico del director del semanario "El Siglo."

Confesional del representante de la demandada,

don Luis Moya Pérez, en su calidad de Gerente de la empresa, quien legalmente juramentado, absolvió posiciones a fs.46 al tenor del pliego de fs.37 y de don Francisco Herreros Mardones, quien legalmente juramentado absolvió posiciones a fs.49, al tenor del pliego de fs.41.

Testimonial de doña Ana Muga Saez (fs.56); don Raúl Blanchet (fs.58) y don Julio Cesar Oliva García (fs.60); quienes debidamente juramentados y sin tachas declararon referente a los puntos de prueba.

TERCERdemandada (fs.27).

Confesional del demandante, quien legalmente juramentado, absolvió posiciones a fs.52 al tenor del pliego de fs.45.

Testimonial de doña Dolores Cautivo Ahumada (fs.61) y doña Erika Vásquez Gutierrez (fs.65), quienes debidamente juramentadas y sin tachas declararon referente a los puntos de prueba.

CUARTO: Que, en primer lugar, la cuestión a dilucidar es si entre las partes existió un contrato civil de prestación de servicios o uno laboral, por lo que al respecto cabe tener

presente, que si bien la documentación allegada a los autos, esto es, contrato de prestación de servicios (fs.26) y declaración jurada sobre retención anual(fs.27), los que consignan la existencia de un

vínculo de naturaleza civil, lo cierto es que no debe obviarse la aplicación de un principio básico inspirador del ordenamiento jurídico laboral, cual es el de la Primacía de la realidad, en consecuencia, debe analizarse la prueba rendida en cuanto ella es bastante o no para colegir que el actor se encontraba ligado a la demandada bajo vínculo de subordinación y dependencia.

QUINTO: Que, al efecto, analizadas y colegidas las probanzas allegadas a los autos, cabe concluir que el actor prestó servicios para la demandada bajo vínculo de subordinación y dependencia, lo que se colige de las declaraciones de los tres testigos del demandante doña Ana Muga (fs.56), don Raúl Blanchet (fs.58) y don Julio César Oliva García (fs.60), contestes, sin tachas, veraces, dando razón de sus dichos, por ser compañeros de trabajo del actor. Ahora bien, los dos primeros, señalaron que el actor prestó servicios para la demandada desde agosto de 2004, como periodista, debiendo cumplir horario entre las 9.00 y 18.30 horas, pero con flexibilidad por las características de su profesión, otras fuera de ese horario y también sábados y domingos, que recibía órdenes de don Francisco Herreros, coincidiendo de la misma forma en que la remuneración era de \$230.000.-, mensuales, cuyo pago lo recibían-todos-los días cinco de cada mes, a veces en dinero efectivo, otras en cheque, constándole lo declarado porque trabajan en el periódico, la primera desde 1995 y el segundo, desde 1997. Y, del tercer deponente, Editor general del semanario El Siglo, quien además aseveró que el director le dijo un par de veces que no quería seguir contando con sus servicios, "ello también porque el actor era parte del sindicato que se formó en la empresa" (sic). A todo es posible agregar, e-mail enviado por don Francisco Herreros, jefe del actor, de fecha 22 de septiembre de 2006 a varios destinatarios, -entre los cuales se encuentra el demandante don Cristián Pavez-, que señala "Asumo que los contratos de trabajo son de jornada completa. En consecuencia, los jueves, viernes y lunes no son días libres", documento que se encuentra en custodia N°904-7; conclusión esta última que no aparece desvirtuada por prueba en contrario.

SEXTO: Que, de conformidad a lo señalado, y por otra parte siendo la testimonial rendida por la demandada contradictoria con la de la parte actora, se preferirá ésta última por ser de mayor número y resultar más verídica, además de encontrarse más conformes con otras pruebas del proceso, de conformidad a lo previsto en el art. 384 reglas tercera y cuarta del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, de los antecedentes señalados, es posible colegir una continuidad en los servicios prestados por el actor, la obligación de prestar asistencia, el cumplimiento de un

horario de trabajo, supervigilancia en el desempeño de sus funciones, la subordinación a instrucciones y a diversos controles, como se señaló previamente, circunstancias todas las que permiten a esta juez dar por establecida la existencia de una relación laboral, habida entre servicios de parte del demandante y no al nombre que le dieron a dicho convenio, ello en estricta aplicación del principio de primacía de la realidad, como ya se dijo.

Por consiguiente, no habiendo el demandado invocado una justa causa para despedir al demandante se concluye que el despido fue injustificado, por lo que se condenará a la parte demandada al pago de las indemnizaciones legales, aumentada la correspondiente a los años de servicios en un 50%, de acuerdo a lo previsto en el art. 168 letra b) del Código del Ramo.

SEPTIMO: Que, en cuanto a la fecha de inicio de prestación de los servicios del demandante y siendo el Derecho del Trabajo protector y tutelar de la parte trabajadora y al no haberse escriturado el contrato de trabajo respectivo, se tendrán por efectivos los dichos del trabajador al tenor de lo dispuesto en el art. 9 del Código del Trabajo en el sentido de presumir como cláusulas del mismo las señaladas por el actor, se considerará como fecha de inicio de los servicios la del día 15 de agosto de 2004, data que, además, se ve refrendada por las declaraciones de sus deponentes (fs. 56 y 60), misma razón por la

que se desestima la señalada en el documento agregado a fs. 26 y alegada por la demandada.

En cuanto al término de la relación laboral, puede establecerse que tuvo origen en una decisión unilateral del empleador acontecida el día 27 de abril de 2007, según se desprende de la lectura de la carta de "despido" -así se entiende- (custodia N°904-2007), puesto que textualmente se señala "En Santiago de Chile Sociedad Editora e Impresora Siglo XXI, RUT 77.610.160-5 le

comunica al señor: Cristián Pavez Vera Rut.12.058.903-2 el término de "la relación laboral con dicha empresa" a contar del día viernes 27 de abril de 2007" (sic), carta suscrita por don Luis Moya Pérez- Gerente General- junto al timbre de la demandada Siglo XXI LLimitada.

OCTAVO: Que, por tanto, al haber desconocido la demandada la existencia de un vínculo laboral con el actor, se presume que la empleador no enteró las cotizaciones previsionales y de salud del trabajador durante la vigencia de la relación laboral, por lo que se acogerá el cobro de las imposiciones adeudadas y, al haber incurrido por ello en la situación prevista en el inciso 5° del art. 162 del Código del Trabajo, procede aplicar la sanción que para el empleador negligente en el cumplimiento de

dicha obligación establece el inciso 7° de la misma norma, es decir, ordenar el pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo. Esta sanción se aplicará hasta que el empleador envíe al trabajador la comunicación de que ha pagado las cotizaciones morosas o en su defecto hasta que la presente sentencia quede ejecutoriada, ello de conformidad a lo previsto en el art. 1° de la ley 20.194, el que interpreta la disposición legal en dicho sentido.

NOVENO: Que, ha correspondido a la demandada la prueba del pago del feriado que se cobra,

lo que no hizo, razón por la cual se accederá a la demanda en lo que respecta a este rubro, pero limitados a dos anualidades, de acuerdo a lo establecido en el art. 70 inciso 2° del Código del Trabajo.

DECIMO: Que, al no existir en autos, antecedentes idóneos que permitan determinar la remuneración mensual percibida por el actor (liquidaciones de remuneraciones), se estará a lo razonado en el motivo séptimo de este fallo, y se tendrá como tal, el ingreso señalado por el actor en su libelo, esto

es, la suma de \$230.000.-, monto que servirá de base para el cálculo de las prestaciones ordenadas pagar.

UNDECIMO: Que el análisis de la restante prueba rendida, no altera las conclusiones a que se ha arribado.

DUODECIMO: Que la prueba ha sido apreciada conforme a las reglas de la sana crítica.

Por estas consanda de fs.1, en cuanto se ordena pagar por la demandada al demandante lo siguiente:

\$230.000.- a título de indemnización sustitutiva del aviso previo;

\$690.000.- por concepto de indemnización por años de servicios;

\$345.000.- equivalente al 50% de incremento legal;

\$322.000.- a título de feriado legal anual por dos períodos.

más las cotizaciones previsionales adeudadas.

II.- Que las sumas ordenadas pagar deberán serlo con los reajustes e intereses legales establecidos en los arts. 63 y 173 del Código del Trabajo. Su liquidación se hará por Secretaría en la etapa de ejecución del fallo, oportunidad en la que oficiará a las instituciones que corresponda, con el fin que calculen los montos adeudados por concepto de imposiciones de seguridad social e inicien el cobro ejecutivo de las mismas.

III.- Que se condena en costas a la demandada, por haber resultado totalmente vencida.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictado por doña LIDIA PATRICIA HEVIA LARENAS, Juez Suplente.
Autoriza el Secretario Subrogante, ENRIQUE BOSCO ROJAS.